



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

4428

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-51902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ: 20103/2022

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós.- **POR RECIBIDO** el oficio suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal**; por medio del cual DEVUELVE el expediente del Juicio de Nulidad al rubro citado y anexa copia fotostática de la Resolución al Recurso de Apelación al rubro citado, mediante el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, REVOCA la sentencia pronunciada por la Primera Sala ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha trece de enero de dos mil veintidós y se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - **VISTO** el oficio de cuenta y su anexo, así como el expediente del juicio al rubro citado, **SE ACUERDA: Agréguese** al referido expediente principal, el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional del mismo, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, de conformidad con el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ministerio de ley, CAUSA ESTADO la Resolución recaída al **Recurso de Apelación**, dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, mediante sesión plenaria del día **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA.** - Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.

Benjamin Marina

TJ/I-51902/2021
CAUSA ESTADO

A-27182-2022

BMM/CNO//vsc

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A, IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 5 de DE diciembre DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL ccc DE diciembre DE DOS MIL VEINTIDÓS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-51902/2021.

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX?

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **trece de enero de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto

conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, en contra del **DICTAMEN de pensión Número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el cual se le otorga una pensión por **jubilación**, otorgándole una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

2.- Por auto de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**; a través del cual invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, controvirtió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3.- El día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas dentro del término otorgado, con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como PRIMERA y ÚNICA causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento, la procedencia de sobreseer el presente juicio al actualizarse las causales de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal, pues, no fue elaborado conforme a derecho, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículo 16 Constitucional, puesto que, no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, señalando que los conceptos omitidos fueron: "SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, PRIMA DE PERCEVERENCIA, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR RIESGO DE INFECTO-CONTAGIO HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCBDF, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB EXC, CONC. ESPECIAL COMP.EXC. HCB, COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF, ESTIMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO HCBDF, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF, PRIMA VACACIONAL HCBDF, PRIMA DOMINICAL,

DESCANSO ESPECIAL HCB, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA. Así como las percepciones denominadas **RETRO**.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la actora, ya que el acto impugnado **de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **o**, fue emitido por autoridad competente para ello, debidamente fundado y motivado, defendiendo la legalidad de su actuación; por otro lado, la demandada también argumenta que en cuanto a los conceptos que menciona la actora, sólo realizó las aportaciones por los conceptos de **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"**.

Ahora bien, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

Señalando que la Pensión por jubilación, otorgada a la hoy actora, es establecida en el artículo 26 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es necesario citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."



De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación, como acontece en el presente asunto, y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del **Dictamen de Pensión por jubilación** impugnado de fecha **o**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **o**, dictado en el expediente **el**

cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por jubilación a la **C.**

Z, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asignándole una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En este contexto, y sin pasar inadvertido para esta Juzgadora, de los recibos de pago exhibidos por el enjuiciante, se desprende que los conceptos precisados por el accionante en su libelo de demanda, *"SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, PRIMA DE PERCEVERENCIA, AYUDA DE*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR RIESGO DE INFECTO-CONTAGIO HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCBDF, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB EXC, CONC. ESPECIAL COMP.EXC. HCB, COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF, ESTIMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO HCBDF, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF, PRIMA VACACIONAL HCBDF, PRIMA DOMINICAL, DESCANSO ESPECIAL HCB, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB"; fueron pagadas en forma regular y continua al elemento, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la **Pensión por Jubilación**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**"Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.**

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

Ahora bien, a pesar de que de los recibos de pago se advierta que el accionante recibía de manera periódica el concepto denominado **"DESPENSA"**, dado que aún y cuando haya sido una prestación percibida por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Aunado a lo anterior y a pesar de que el elemento percibió en el último trienio, de manera periódica el concepto de **“AGUINALDO, VALES DE DESPENSA”**; éstos no puede ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del demandante, al no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones; sin menoscabo de que haya sido probado que fueron percibidos de manera regular el aguinaldo y vales de despensa; de ahí que no sea adecuado considerarlos en la cuota pensionaria del actor.

Sin ser óbice a lo anterior que la autoridad demanda aduzca, que únicamente en el acto impugnado, realizaron aportaciones correspondientes a los conceptos de **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO”**; esto es, que no fueron enteradas



aportaciones por otros conceptos, por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, siendo ésta la autoridad competente para realizar los descuentos correspondientes; lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos; sin embargo, también es cierto que, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, razón por la cual, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10**

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: "Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas."; contexto bajo el cual los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, describen el porcentaje que el Gobierno de la Ciudad de México (en este caso el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, siendo el 7%, mismo que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos

necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con el actor.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México no haya aportado lo correspondiente, también lo es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por el actor, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial. Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la **Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:**

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Por lo anterior, es inconcuso que el **Dictamen de Pensión por Jubilación** impugnado, de fecha [Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dictado en el expediente [Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por último, esta Juzgadora considera que los conceptos señalados por el accionante que incluyen la denominación **RETRO**; no deben ser incluidos, en virtud de que constituyen un **AJUSTE** al incremento a cada uno de los conceptos señalados.

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales del **Dictamen de Pensión por Jubilación** impugnado, de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^o, dictado en el expediente

quedando obligadas las demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en la que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en el que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, siendo estas: **SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, PRIMA DE PERCEVERENCIA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR RIESGO DE INFECTO-CONTAGIO HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCBDF, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB EXC, CONC. ESPECIAL COMP.EXC. HCB, COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF, ESTIMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO HCBDF, COMPENSACIÓN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AL DESARROLLO, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF, PRIMA VACACIONAL HCBDF, PRIMA DOMINICAL, DESCANSO ESPECIAL HCB, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB; quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente, ello respecto del último trienio laborado, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente, tomando en cuenta que el sueldo básico que debe aplicarse para fijar y calcular la cuota pensionaria no debe rebasar la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de México (actualmente unidad de cuenta); asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; en consecuencia, una vez realizado el nuevo dictamen, este no debe ser en perjuicio de la actora; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 96, 97, 98, 100 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS de la resolución impugnada atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MARINA MARTÍN, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.
MAGISTRADA INTEGRANTE

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA**: Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha trece de enero de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJ/I-51902/2021.- Doy Fe.